

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 227/2021
ACTOR: MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA,
ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de diciembre de dos mil veintiuno, se da cuenta a las **Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Ana Margarita Ríos Farjat, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veintiuno**, con el escrito y el anexo que conforman el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Verónica Torres Rebollar, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Puente de Ixtla, estado de Morelos, recibida el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, a través del Buzón Judicial de este alto tribunal, y registrada el día de la fecha con el número **20409**. Conste.

Ciudad de México, a treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

Las Ministras que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designadas por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite de asuntos urgentes, conforme a los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de este Máximo Tribunal, determinan que una vez que dé inicio el primer período de sesiones, correspondiente al año dos mil veintidós, deberán enviarse los autos a la Presidencia de este alto tribunal para que se determine lo relativo al turno de este asunto. No obstante, de acuerdo con la facultad de proveer lo necesario relacionado con el trámite de los asuntos, en este momento se acuerda lo siguiente:

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndica del Municipio de Puente de Ixtla, estado de Morelos, quien promueve controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, del Secretario de Gobierno, así como del Magistrado titular de la Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa, todos de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“ACTOS QUE VULNERAN LA AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO:

Aplicación y contenido de los artículos 11 fracción V y 91 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en particular a la destitución de la C. (...), Síndico Propietario del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos derivado del deficiente procedimiento de ejecución llevado a cabo en el expediente TJA/1ªS/65/17 por la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

1.- Del **CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS**, se demanda la invalidez del Decreto número 2193, aprobado en sesión ordinaria de fecha trece de julio de dos mil diecisiete; y que fue publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 5514 de fecha 19 de Julio de 2017, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 91, relativa a la declaración el (sic) magistrado instructor de determinar el desacato de una autoridad frente al cumplimiento de una determinación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y facultándolo para emitir la destitución de la síndico municipal, el cual resulta incongruente en una interpretación de la propia norma administrativa en su artículo 11 fracción V, aunado a que contraría los preceptos constitucionales de integración y autonomía municipal salvaguardados por nuestro pacto federal en el artículo 115; así como su parte relativa a la iniciativa, aprobación, expedición y promulgación, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 11 fracción V, en lo que respecta a la facultad -excesiva e invasiva competencialmente- para determinar la destitución por pleno de un servidor público electo mediante el sufragio efectivo popular; lo que causa

agravios directos en perjuicio de este Ayuntamiento actor de Puente de Ixtla, Morelos.

2.- Del **GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS**, se demanda la invalidez del Decreto Promulgatorio del Decreto número 2193, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5514, de fecha 19 de Julio de 2017.

3.- Del **SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, se demanda la invalidez de la publicación del decreto número 2193, mismo que fuera publicado en el Periódico oficial Tierra y 'Libertad' órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos número 5514 de fecha 19 de Julio de 2017.

4.- Del **MAGISTRADO TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS**. Se demanda la invalidez de la ILEGAL RESOLUCIÓN DE FECHA **09 DE NOVIEMBRE DE 2021**, DICTADO (sic) DENTRO DEL ADMINISTRATIVO NÚMERO **TJA/1ªS/65/17**, radicado al índice de la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL CUAL RESUELVEN LA INMEDIATA DESTITUCIÓN DE LA SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, así como de los (sic) EN TÉRMINOS LA ARBITRARIA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 11 FRACCIÓN V Y 91 FRACCIÓN III DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, QUE ES LA DESTITUCIÓN DE LA SÍNDICO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA MORELOS, esto en razón de que existe invasión de competencia por parte del tribunal señalado como autoridad demandada y el órgano Legislativo Estatal pues tal y como dispone la carta magna (sic) y la particular del estado (sic) de Morelos, solamente un órgano Legislativo estatal, mediante los procedimientos establecidos para tal efecto puede llevar a cabo y ejecutar la destitución DE LA c. Verónica Torres Rebollar, en su carácter de Sindico Propietario.

La aplicación y/o ejecución, en sus respectivas esferas de competencia, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sus artículos 11 fracción V y 91 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, relativa a la declaración del magistrado instructor para determinar que un servicio público incurrió en desacato, procediendo a su destitución, el cual en primer término es incongruente con la propia Ley de la materia en su artículo 11 fracción V, y principalmente viola el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todos los actos de aplicación y/o ejecución que pretendan darle en adelante al artículo 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, relativa a la declaración del magistrado instructor para determinar que un servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución. En primer orden de acuerdo a la propia ley, es incongruente ya que en su artículo 11 fracción V, menciona que para determinar la destitución de los funcionarios elegidos por el principio de elección popular se necesita el (sic) pleno, sin embargo, los dos son contradictorios y violatorios con el (sic) artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se expondrá posteriormente.”.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹, promoviendo la presente controversia constitucional.

¹ De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez que acredita a la promovente como Síndica del Municipio de Puente de Ixtla, estado de Morelos, y en términos del artículo 45, fracción II, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**, que establece:

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones:

(...)

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda se advierte que el Municipio de Puente de Ixtla, controvierte los artículos 11, fracción V, y 91, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, con motivo de la resolución de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, emitida en el expediente TJA/1ªS/65/17 por la Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa de la referida entidad, en la que se ordenó la destitución de la Síndica del citado municipio.

En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia, se establece que la demanda de controversia constitucional deberá desecharse si se encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia y, en el caso, respecto de la impugnación de las citadas normas generales, **se actualiza la causal prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el diverso 21, fracción II, de la citada ley.**

En efecto, de conformidad con el mencionado artículo 21, fracción II, el plazo para promover una controversia constitucional cuando se impugnen normas generales es de treinta días, contado a partir del siguiente a la fecha de su publicación o al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Así, de conformidad con el referido precepto, es dable concluir que los entes, poderes u órganos legitimados para promover una controversia constitucional gozan de una doble oportunidad para cuestionar la constitucionalidad de una norma de carácter general, ya que pueden hacerlo con motivo de su publicación o del primer acto de aplicación en su perjuicio.

En este orden de ideas, en el caso concreto, aunque la promovente pretenda impugnar los artículos 11, fracción V, y 91, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, **con motivo de su primer acto de aplicación**, consistente en la resolución de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente TJA/1ªS/65/17; lo cierto es que estamos en presencia de un acto ulterior o posterior, respecto del cual el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es improcedente la controversia constitucional, como se establece en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.”**

Lo anterior se afirma, en virtud de que la parte actora promovió las diversas controversias constitucionales **323/2019, 5/2020, 11/2020, 44/2020, 101/2021 y 174/2021**, en las que controvertió los referidos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa con motivo de la emisión de

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; (...).

las resoluciones de treinta de agosto y veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, veintiocho de febrero de dos mil veinte, así como de dieciséis de junio y veintinueve de septiembre de este año, dictadas, respectivamente, en los expedientes TJA/3As/09/2017, TJA/3ªS/57/2016, TJA/3ªS/296/2016, TJA/3ªS/81/2016, TJA/2ªS/475/16 y TECA/3ªS/82/14, por la Tercera y Segunda Sala de Instrucción del citado Tribunal de Justicia local, en las que se ordenó la destitución e inhabilitación de diversos integrantes del municipio actor.

Lo que se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la referida ley reglamentaria, en relación con la aplicación analógica de la tesis de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”**.

En tales condiciones, al no haberse aplicado por primera vez las normas generales ahora impugnadas en la resolución de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, es evidente que estamos en presencia de un acto ulterior, respecto del cual es improcedente la controversia constitucional.

En consecuencia, como se adelantó, **se desecha** la demanda de controversia constitucional promovida por el Municipio de Puente de Ixtla, respecto de las normas impugnadas atribuidas a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, todos del estado de Morelos, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el artículo 21, fracción II, de la normativa reglamentaria.

Por otra parte, respecto a la resolución de nueve de noviembre de este año dictada dentro del expediente TJA/1ªS/65/17, del índice del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, procede admitir a **trámite la demanda** que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este sentido, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tiene a la promovente designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y ofreciendo como pruebas la documental que efectivamente acompaña, la presuncional en su doble aspecto, así como la instrumental de actuaciones; las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Ahora bien, no pasa inadvertido que en el capítulo de pruebas la accionante mencione que exhibe copias simples del Periódico Oficial del estado de Morelos, correspondiente al diecinueve de julio de dos mil diecisiete, así como del acuerdo de nueve de noviembre de dos mil

veintiuno, emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad; sin embargo, fue omisa en acompañarlas.

En otro orden de ideas, **se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, a quien ordena emplazar, con copia simple del escrito de demanda y su anexo, para que presente su contestación dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo y, al hacerlo, a efecto de agilizar el trámite de la instrucción del presente asunto, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido que, de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado.

Ello, de conformidad con los artículos 10, fracción II, 26, párrafo primero, de la invocada ley reglamentaria, 305 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**.

Además, a fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**, se requiere a la autoridad demandada para que, al dar contestación, **envíe a este alto tribunal copias certificadas de las documentales relacionadas** con el acto impugnado, incluyendo todo lo actuado, hasta el momento, en el expediente TJA/1ªS/65/17, de su índice; apercibida que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, **no ha lugar a tener como tercero interesado** a la persona que menciona, en virtud de que la controversia constitucional, por su propia naturaleza, constituye un juicio entre poderes, entes u órganos, precisados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución General, sobre la posible invasión a la esfera de competencias o atribuciones afectada por otro ente, no así para dirimir conflictos entre personas físicas.

Dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**, con la finalidad de que, sólo si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil veintiuno; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Máximo Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve.

En otro orden de ideas, hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, **podrán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Tribunal Constitucional (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados; en términos de los artículos 17, 21, 28, 29, párrafo primero, 34 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General **8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282 del invocado Código, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación del presente auto.

Finalmente, agréguese también al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo, en términos 1 y 9 del invocado Acuerdo General **8/2020**.

Notifíquese. Por lista, por oficio, en su residencia oficial al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y, a través de **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente proveído, así como del escrito de demanda y su anexo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, por conducto del**

MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 1343/2021, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito inicial y su anexo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los referidos artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 9934/2021**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyeron y firman las **Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Ana Margarita Ríos Farjat**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al **segundo periodo de dos mil veintiuno**, quienes actúan con la Licenciada **Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por las **Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Ana Margarita Ríos Farjat**, integrantes de la Comisión de Receso del segundo periodo de dos mil veintiuno, en la controversia constitucional **227/2021**, promovida por el Municipio de Puente de Ixtla, estado de Morelos. Conste.

EGM/PPG 1

